



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 085

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, diecinueve – (19) DE OCTUBRE DE 2023.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023-00011- 00	FABIAN SALDARRIAGA ROJAS Y OTROS	AUTO ADMITE A TRÁMITE LA PRESENTE ACTUACIÓN Y PROCEDE A PRONUNCIARSE FRENTE A LAS PRUEBAS.	18/10/2023	No. 3 FOLIO 162- 163
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023-00118- 00	JEOBANA MARÍN CASTAÑEDA Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEDE A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DEL PROCESO.	18/10/2023	No. 5- FOLIO 38-39

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2023-00011-00
Afectados: Fabián Saldarriaga Rojas y otros
Ley: 1849 de 2017

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco formularon observaciones a la demanda; ni se evidencia alguna irregularidad que impida dar trámite al proceso o afecte la integridad de esta actuación; se **ADMITE A TRÁMITE** el presente proceso de extinción de dominio.

1. PRUEBAS

Como los sujetos procesales no solicitaron, ni aportaron pruebas, el juzgado de oficio dispone lo siguiente:

2.1 PRUEBAS DE OFICIO

Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima, a fin expida el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 450-48332, a efectos de establecer la situación jurídica actual de dicho bien.

Ofíciase a la Fiscalía delegada en el caso de marras, a fin remita copia legible de la declaración rendida por Andrés Ramón Suarez Palacio, obrante a folio 88 del cuaderno N°2.

Solicítese al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué — Tolima, o quien tenga a cargo el expediente, certifique el estado actual del proceso penal radicado 73001 6000000202000169 (*proceso matriz del radicado 73001 6008772201900077*), adelantado contra FABIÁN SALDARRIAGA ROJAS y otros, por el delito de concierto para delinquir con fines de extorsión. En el evento de haberse emitido decisión de fondo, aportar copia de tal decisión y de los elementos de prueba que soportaron la misma.

A fin de establecer los ingresos, egresos y los réditos obtenidos por los afectados FABIÁN SALDARRIAGA ROJAS identificado con la CC. 95.543.190, y TIRZAT BONILLA CAMACHO identificada con la CC. 65.764.015, ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que informe si para la época comprendida entre los años 2015 a 2017, los mencionados presentaron declaraciones de renta para los citados años gravable; en caso afirmativo, deberá remitir copia de dichos reportes.

Solicítese a la Fiscalía Tercera Especializada delegada ante el Gaula de Ibagué — Tolima, o quien tenga a cargo la actuación, remita copia de los siguientes documentos que hacen parte del proceso radicado 73001 6000000202000169 (*proceso matriz del radicado 73001 6008772201900077*) adelantado contra FABIÁN SALDARRIAGA ROJAS y

otros, por el delito de concierto para delinquir con fines de extorsión y corresponde a:

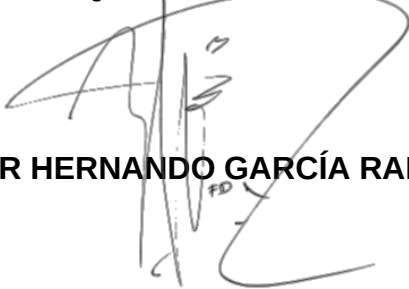
- Informe del 9 de febrero de 2020 relacionado con la identificación de las personas que extorsionaban al interior del Coiba de Ibagué.
- Informe relacionado el organigrama de las personas que pertenecían a la banda delincuencia que se dedicaba a extorsionar al interior del Coiba.
- Informe de reconocimiento fotográfico de los integrantes de la banda.
- Acta de reconocimiento fotográfico de Fabián Saldarriaga Rojas.

De otro lado, aporte los informes de interceptaciones de llamadas telefónicas que, según se anunció, demuestran la participación de FABIÁN SALDARRIAGA ROJAS, así como el modus operandi TIO-TIA, al interior del Centro Carcelario Coiba.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2023 00118 00
Afectado: Jeobana Marín Castañeda y otros
Ley: 1849 de 2017

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella, la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de esta ciudad¹, pretende se declare judicialmente la extinción del derecho de propiedad de los siguientes vehículos: **i)** Automóvil Renault de placas HYW-557 propiedad de JEOBANA MARIN CASTAÑEDA; **ii)** Automóvil Chevrolet de placas IMN-824 propiedad de Jhonatan Yara Córdoba; **iii)** Camión furgón Chevrolet NPR de placas SOR-970 propiedad de German Ramos Prada; y **iiii)** Camioneta furgón Chevrolet de placas TSX-895 propiedad de Diego Fernando Vargas Garavito.

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los bienes han sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas de tráfico o porte de estupefacientes regulado en el artículo 376 del Código Penal.

1. ESTUDIO SOBRE LA ADMISIÓN

En torno a los requisitos de la demanda el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir unas exigencias mínimas, que son las siguientes: “1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud.* 2. *La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.* 3. *Las pruebas en que se funda.* 4. *Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.* **5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**” (Destaca el Juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, “*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.*”

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 Ibídem, esto es, al momento de arribar el proceso al juzgado

¹ Folio 9 a 35 expediente digital N° 5 juzgado

Radicación: 2023 00118 00
 Afectado: Jeobana Marín Castañeda y otros
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

para avocar conocimiento, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá², explicó lo siguiente:

*“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador**”. (Destaca el Juzgado)*

Sobre la viabilidad de rechazar la demanda de extinción cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal³ indicó:

*“...La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, **el rechazo se convierte en la decisión imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento éste, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad...**” (Destaca el Juzgado)*

Ubicado de nuevo en el caso de marras, destáquese que el pasado 11 de septiembre este juzgado ya había inadmitido la demanda presentada por el delegado de la Fiscalía, tras explicarse lo siguiente:

*“...En el caso concreto, el juzgado de entrada manifiesta que inadmitirá la demanda por cuanto **no se identificaron todos los afectados con el presente trámite, y menos se especificó su lugar de ubicación. Es que de la revisión de los certificados de tradición de los rodantes, se advierte que sobre algunos de ellos se constituyó garantía prendaria a favor de distintas entidades financieras**, resultando evidente que a los beneficiarios tales garantías les asiste interés y deben ser vinculados a la actuación a fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, según se extrae de los artículos 1 y 30 del CED...”*

Como las falencias antes advertidas no fueron subsanadas en oportunidad, el pasado 4 de octubre se rechazó la demanda.

Ahora, al revisar la nueva demanda presentada por la Fiscalía se advierte que consiste en el mismo escrito presentado en pretérita oportunidad fechado el 30 de agosto de 2023, sin realizarse ningún ajuste al error precisado en anterior decisión; situación que impone inadmitir la demanda por las mismas razones antes expuestas.

En las anteriores circunstancias, al seguir incumplido el quinto requisito de la demanda, se dispone su inadmisión, para que la Fiscalía subsane las irregularidades advertidas en un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo y devolución íntegra del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este juzgado,

² Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³ Ibidem.

Radicación: 2023 00118 00
Afectado: Jeobana Marín Castañeda y otros
Asunto: Auto inadmite Demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución íntegra del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar H. García Ramos', with a large, stylized 'Z' or 'R' shape extending from the end. There are some small, less legible markings above and below the main signature.